



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Ref. Proceso	11001333400520140003200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	COMUNICA DESIGNACIÓN

Mediante auto de 10 de abril de 2019, se ordenó que por Secretaría se designara curador al litem para que represente en este proceso a la señora Clementina Vanegas en su calidad de tercera con interés, lo que no había sido posible, por cuanto no se contaba con el listado para su designación, el cual solo fue enviado al Despacho el 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, es necesario realizar la designación de curador ad litem, para lo cual de la lista de auxiliares de la justicia se deberá nombrar una terna de abogados, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada, advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

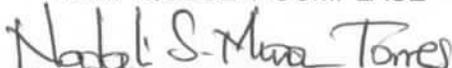
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a los señores **PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.799.115, portadora de la T.P No. 339.810 del C. S. de la J., **NICOLAS MOSQUERA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.491.319, portador de la T.P No. 339.811 del C. S. de la J. y **MARÍA CAMILA HERRERA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.782.482, portadora de la T.P No. 339.812 del C. S. de la J. para representar a la señora Clementina Vanegas en calidad de curador ad litem.

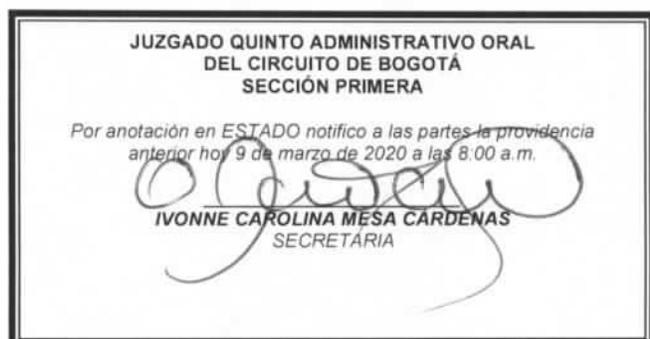
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN** a la nueva terna de auxiliares de la justicia, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. De igual modo, por Secretaría deberá dárseles **POSESIÓN**.

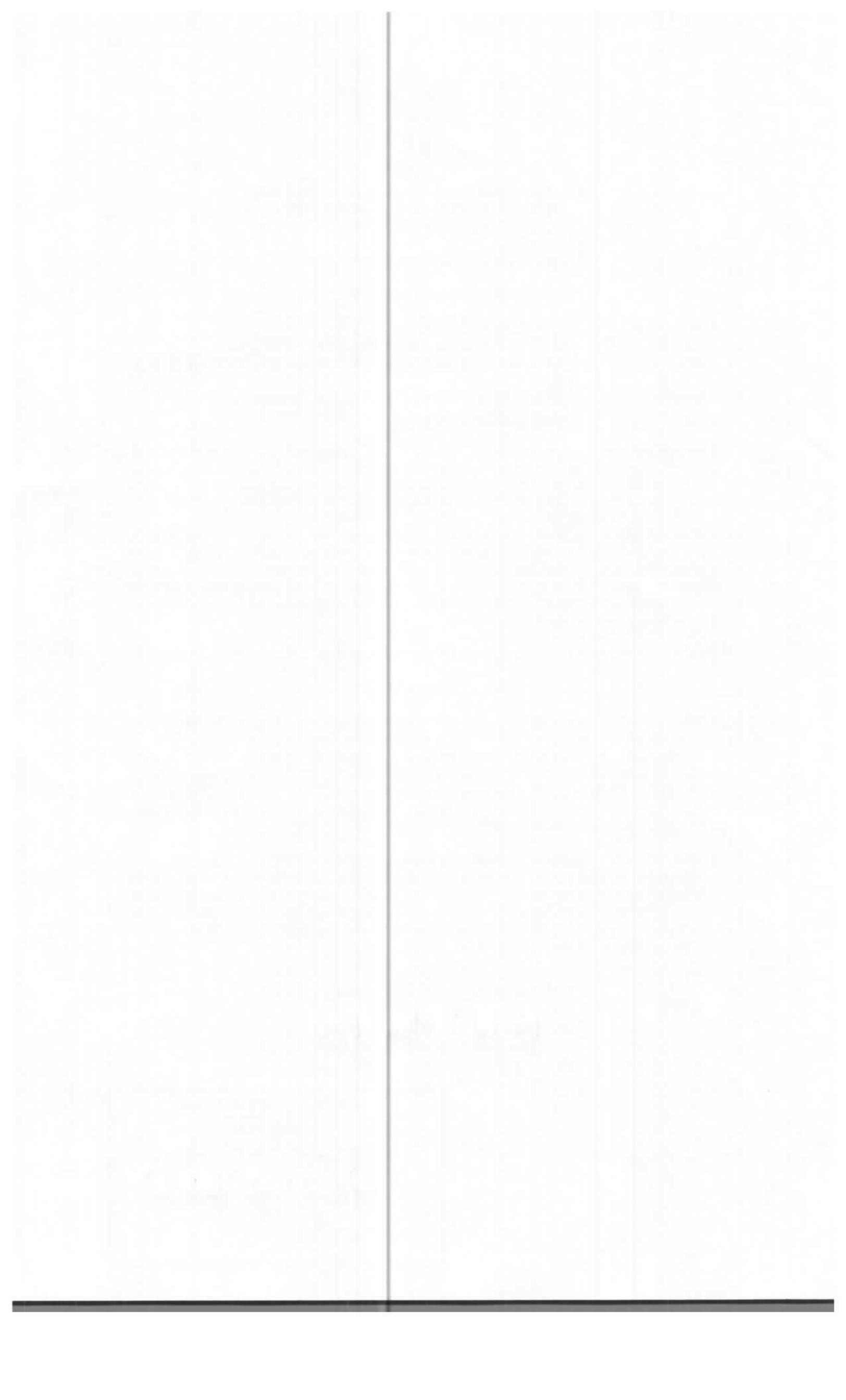
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

Ref. Proceso	11001333603720140026100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	COMUNICA DESIGNACIÓN

Mediante auto de 20 de marzo de 2019, se ordenó que por Secretaría se comunicara la designación a una nueva terna de auxiliares de la justicia para representar en calidad de curador ad litem al señor Julio Wilches Guerrero González como tercero con interés, lo que no había sido posible, por cuanto no se contaba con el listado para su designación, el cual solo fue enviado al Despacho el 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, es necesario realizar la designación de curador ad litem, para lo cual de la lista de auxiliares de la justicia se deberá nombrar una terna de abogados, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada, advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

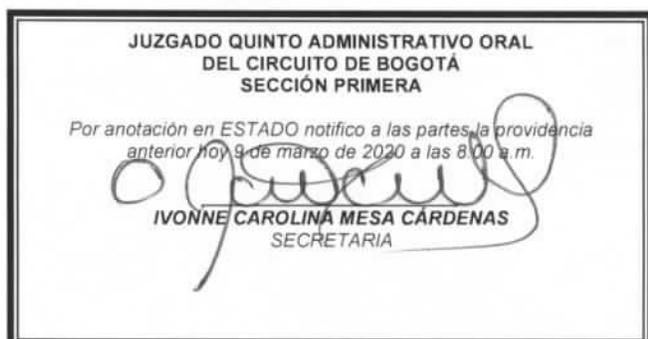
PRIMERO: NOMBRAR a los señores **DULCY MARIA BARROS SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.853.361, portadora de la T.P No. 339.803 del C. S. de la J., **ARTURO LUIS DEREIX BENEDETTY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.945.488, portador de la T.P No. 339.804 del C. S. de la J. y **MICHAEL STEVEN CASTILLO VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.076.201.668, portador de la T.P No. 339.808 del C. S. de la J. para representar al señor Julio Wilches Guerrero González en calidad de curador ad litem.

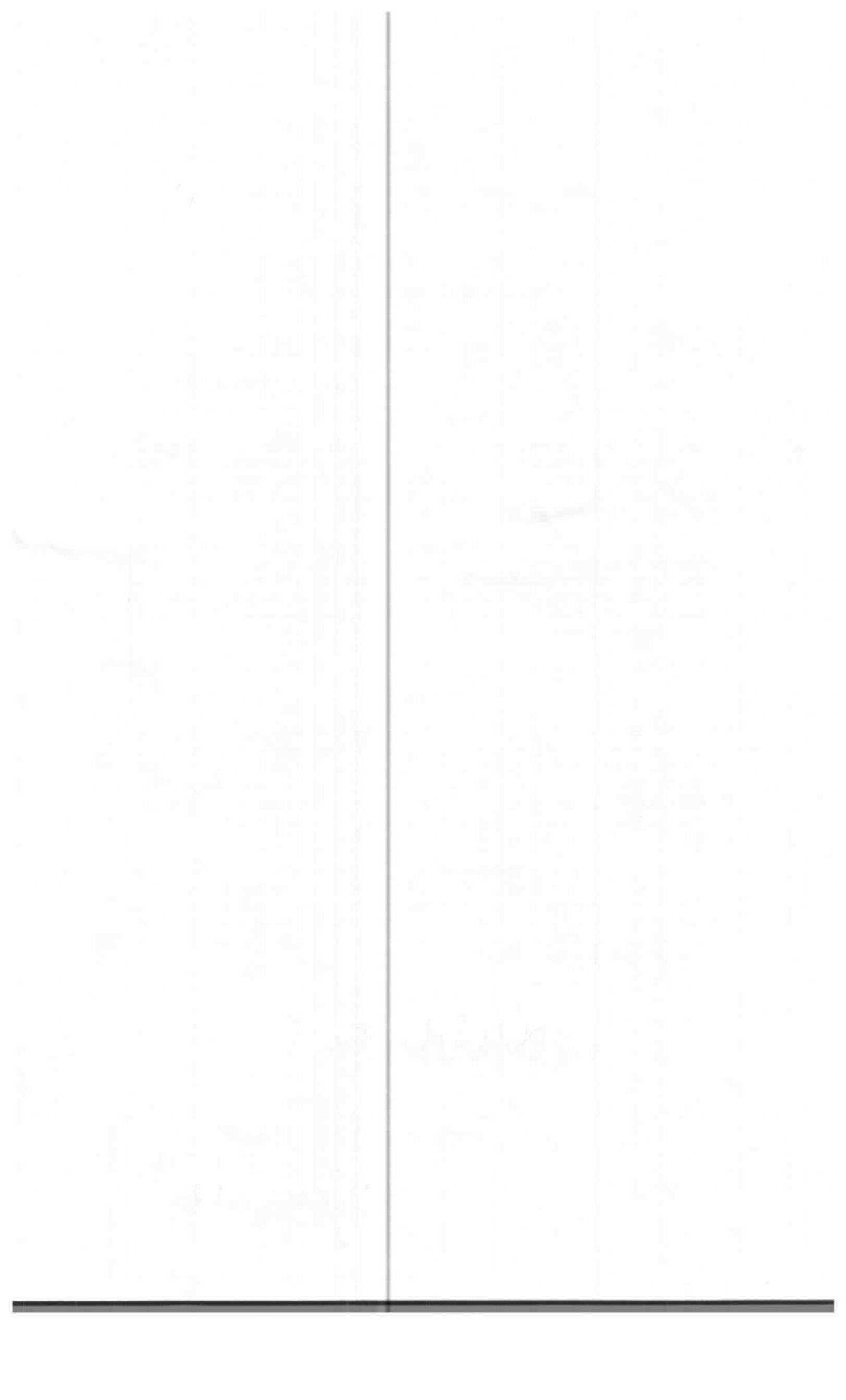
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN** a la nueva terna de auxiliares de la justicia, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. De igual modo, por Secretaría deberá dárseles **POSESIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.95

Ref. Proceso	11001333400520150000400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Decisión	DECLARA DESISTIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

En audiencia inicial de 31 de octubre de 2018, se decretó la prueba documental dirigida a que la Curaduría Urbana No.3, allegara copia de la licencia de construcción otorgada para llevar a cabo el proyecto Conjunto Residencial Parques de Pontevedra,

Mediante respuesta de 29 de noviembre de 2018, la Directora de la Curaduría Tercera manifestó que los competentes para atender la solicitud es la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá.

En razón de lo anterior, en providencia del 7 de junio de 2019 (fl. 529), se dispuso oficiar a la entidad mencionada, para lo cual la Secretaría de este Despacho expidió el oficio J005-2019-514¹, imponiéndose la carga de tramitarlo al apoderado del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, quien actúa como tercero con interés en este trámite.

Posteriormente mediante auto de 18 de diciembre de 2019, en atención a que el mencionado apoderado no retiró el oficio, se le requirió para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación a la providencia en mención, radicara y allegara constancia del trámite dado, so pena de tener por desistida la prueba decretada a su favor, conforme al artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal de proceso, consagrada en el *artículo 178 de la ley 1437 de 2011*, y se configura cuando la parte que promueve una actuación, se le impone una carga procesal y no la cumple impidiendo continuar con el trámite correspondiente.

Para que opere este fenómeno es necesario que transcurran treinta (30) días desde el vencimiento del término señalado para el cumplimiento de la orden impartida y que luego de fenecido este plazo se requiera concediendo quince (15) días más, y una vez transcurrido ese lapso de tiempo, la parte pasiva de la obligación no obre de conformidad.

Así las cosas, vencidos los términos otorgados en auto de 18 de diciembre de 2019, sin que la parte solicitante de la prueba cumpliera con la orden impartida, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el *artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, declarando el desistimiento de la prueba documental solicitada por el tercero interesado Conjunto Residencial Parques de Pontevedra –Propiedad Horizontal, la cual fue decretada en audiencia de 31 de octubre de 2018.

En consecuencia, al no quedar ninguna prueba adicional por recaudar se cierra el periodo probatorio en el presente asunto y conforme a lo dispuesto en audiencia inicial, en la cual las partes se mostraron de acuerdo en continuar el trámite del proceso de manera escrita², 

¹ Folio 532

² Folio 511

se concede el término común de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

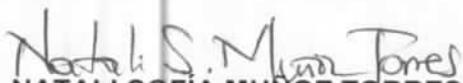
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA,**

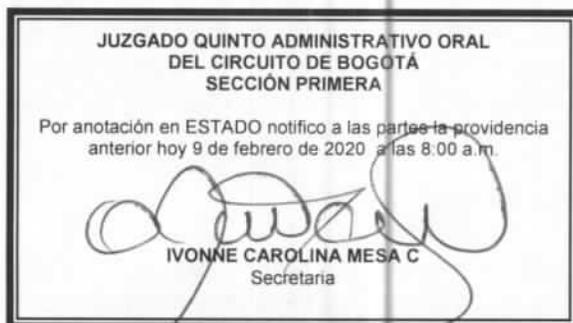
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba documental solicitada por el tercero interesado Conjunto Residencial Parques de Pontevedra –Propiedad Horizontal, decretada en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCÉDASE el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Ref. Proceso	11001333400520150032200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	COMUNICA DESIGNACIÓN

Mediante auto de 7 de junio de 2019, se ordenó que por Secretaría se designara curador al litem para que represente en este proceso a la señora Evangelina Avendaño Galindo en su calidad de tercera con interés, lo que no había sido posible, por cuanto no se contaba con el listado para su designación, el cual solo fue enviado al Despacho el 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, es necesario realizar la designación de curador ad litem, para lo cual de la lista de auxiliares de la justicia se deberá nombrar una terna de abogados, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada, advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a los señores **ESMERALDA PEREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.075.075, portadora de la T.P No. 339.788 del C. S. de la J., **LUISA FERNANDA URIBE PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.486.377, portadora de la T.P No. 339.790 del C. S. de la J. y **PATRICIA HELENA CALERO PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.066.294, portadora de la T.P No. 339.793 del C. S. de la J. para representar a la señora Evangelina Avendaño Galindo en calidad de curador ad litem.

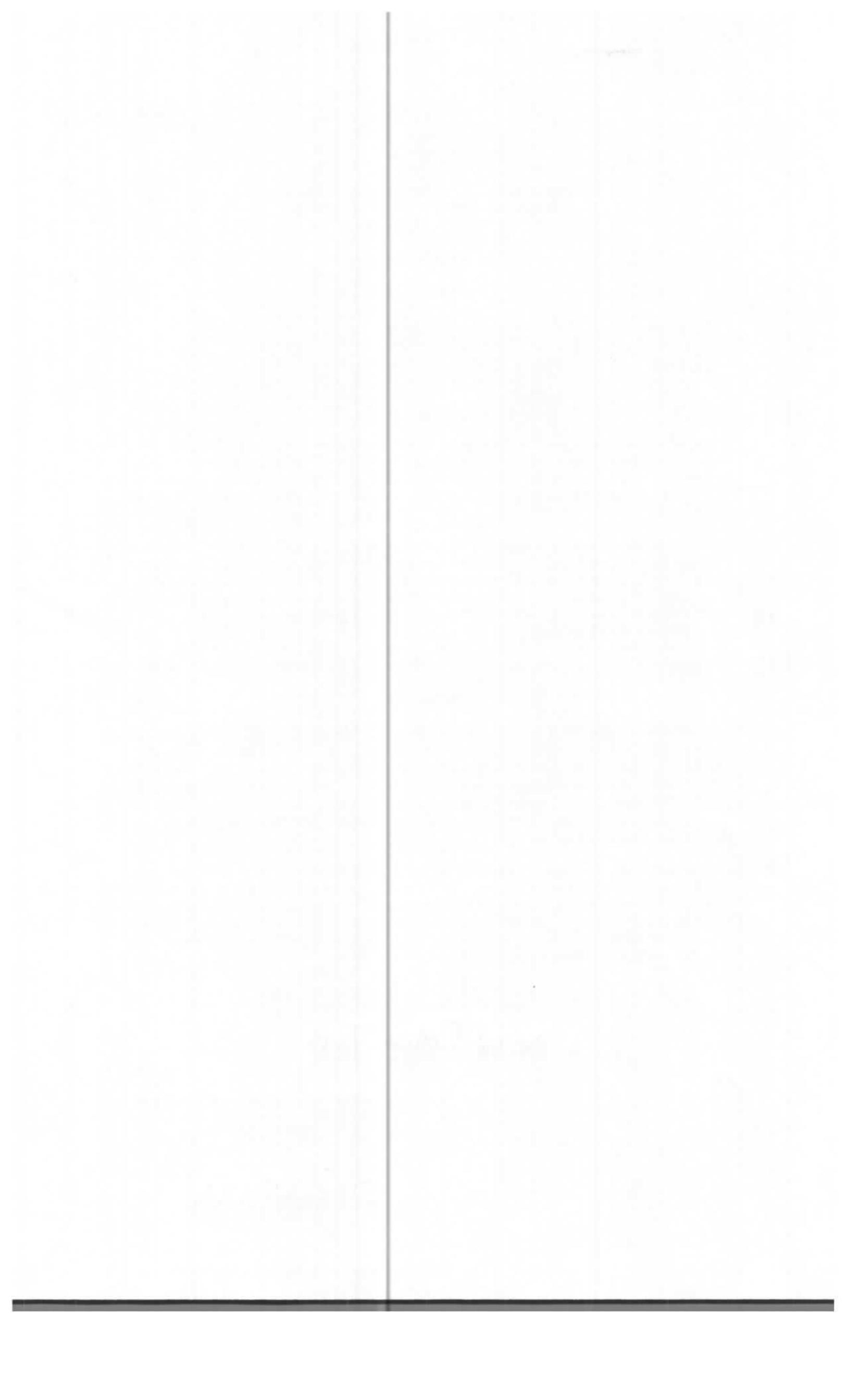
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN** a la nueva terna de auxiliares de la justicia, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. De igual modo, por Secretaría deberá dárseles **POSESIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 127

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00415 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase los resuelto por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 12 de diciembre de 2019 (fls.39-58 C.2), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018 (261 al 266)

2. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en el 1% del valor de las pretensiones. De igual forma, se liquidaran las de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia del 15 de febrero de 2018. Así las cosas, se **ORDENA** que por Secretaria se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

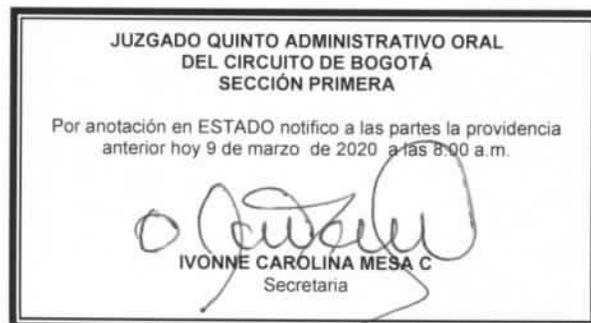
4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

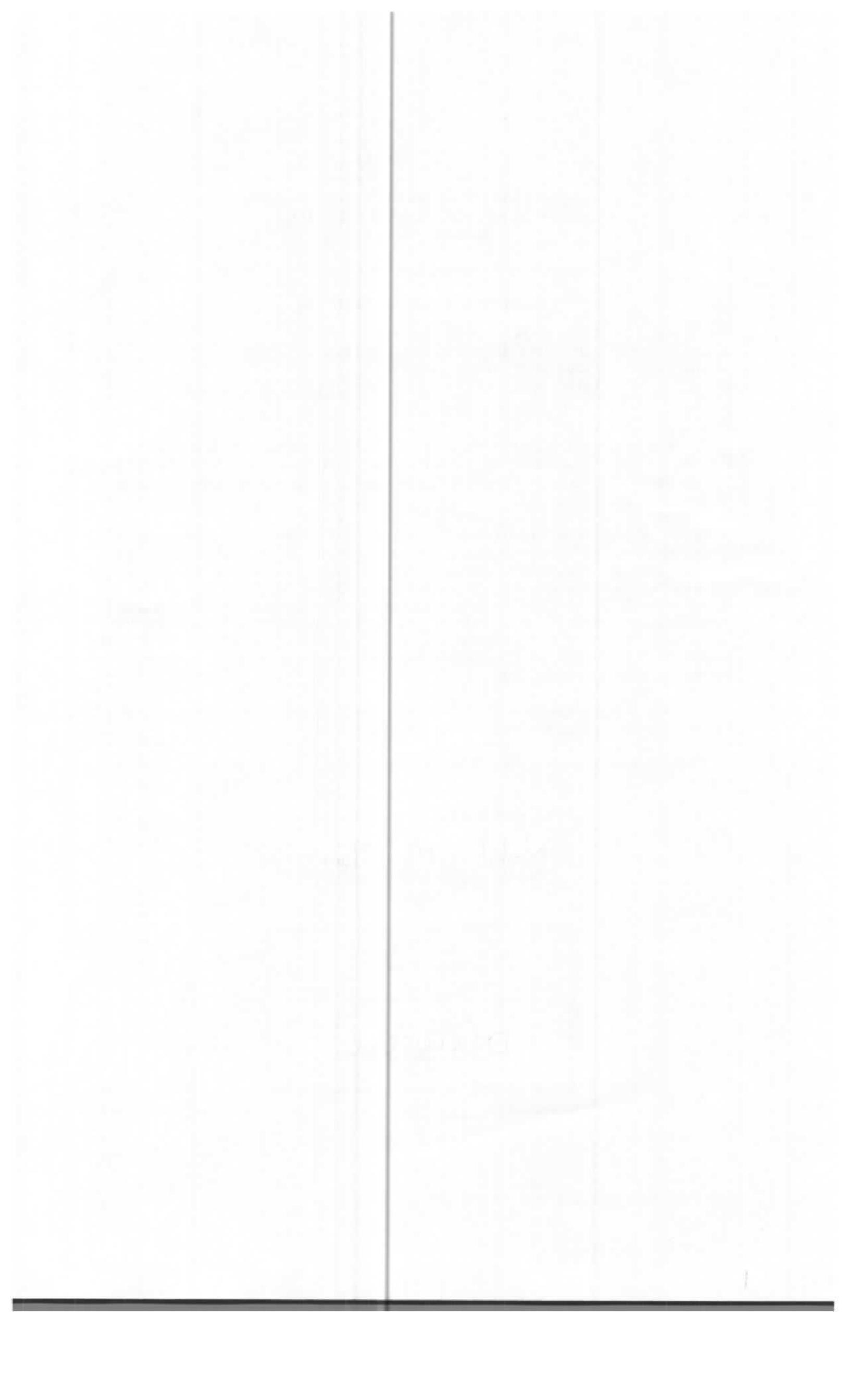

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

YP



¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

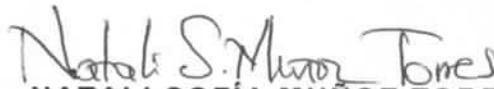
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil 2020 (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 139

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00370 00
Medio de Control	ELECTORAL
Demandante	TERESA SALGUERO ESPITIA
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL
Asunto	PREVIO A ADMITIR

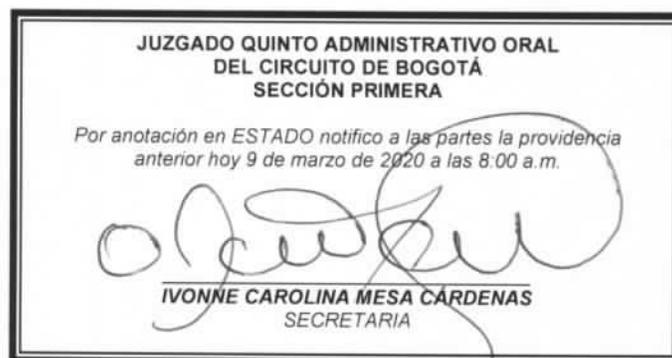
Conforme a la solicitud de petición previa, consignada en la demanda y su subsanación, se requerirá al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN y ACCIÓN COMUNAL**, con el fin de que remita en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, copias íntegras y completas de los siguientes documentos: i) **Del auto de reconocimiento No. 1749 de 18 de octubre de 2016** y ii) **Auto de reconocimiento No. 1771 de 25 de octubre de 2016**, proferidos por la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de La Participación y Acción Comunal, junto con las constancias de comunicación y/o notificación respectivas y una certificación en la que se indique la fecha en que dichos actos quedaron en firme, y si se hizo uso de los recursos correspondientes y si fueron o no objeto de registro, así como la actuación administrativa surtida en dicho Instituto con ocasión de la elección de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio La Bonanza, para el periodo 2016-2020.

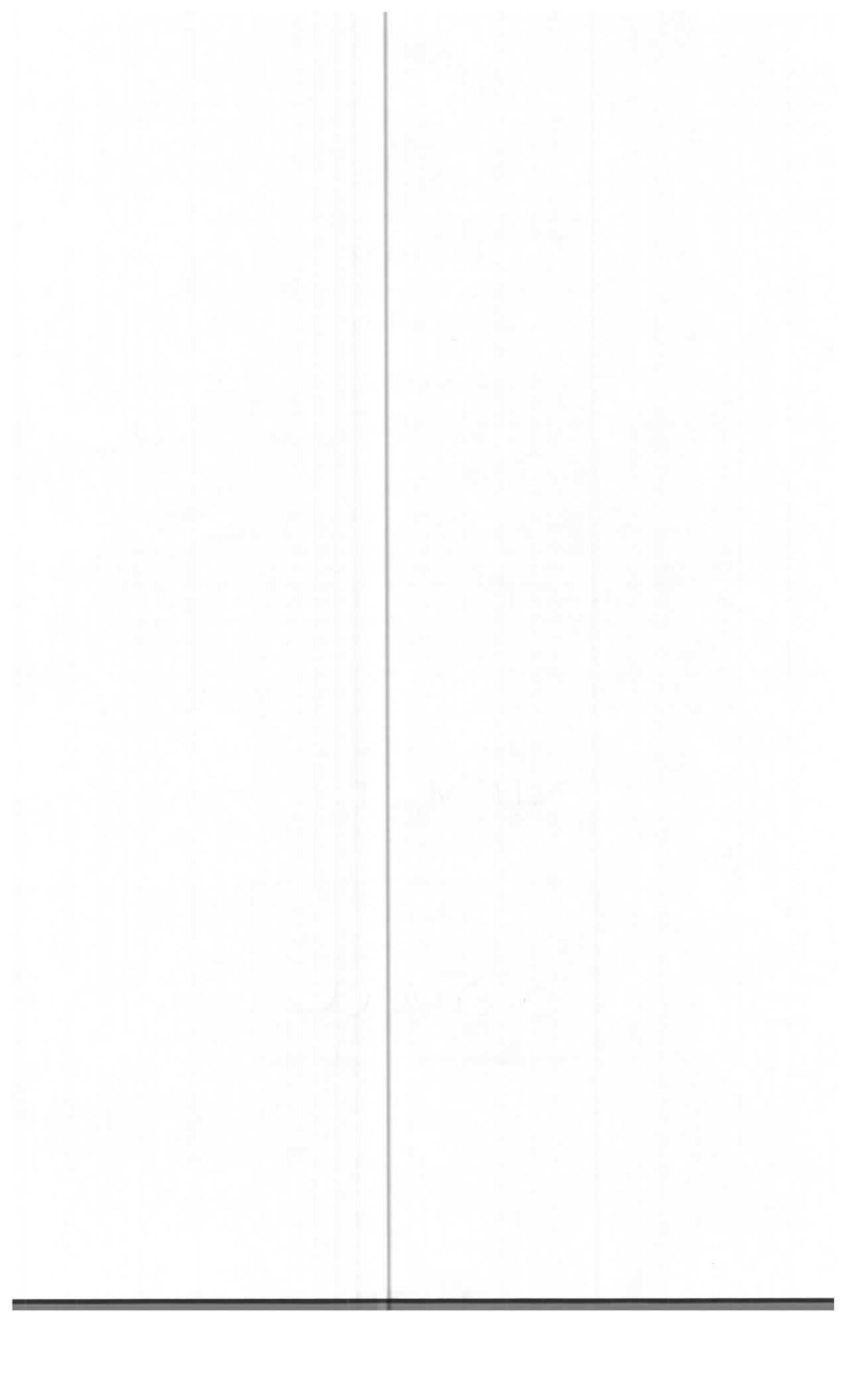
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 125

Ref. Proceso	11001333400520160039900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1, URBANIZACIÓN VILLA CATALINA III SECTOR P.H.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Revisado el expediente, obra informe secretarial visible a folio 454 del cuaderno no. 2 donde la secretaria del Despacho advirtió el día 27 de febrero de 2010, que dentro del expediente no se encontraban dos recursos de apelación radicados el 16 y 19 de diciembre de 2019, los cuales fueron recibidos en este Juzgado el 18 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, respectivamente, y que a pesar de que se adelantaron las actuaciones tendientes a ubicar los memoriales extraviados esto no fue posible (fl.454).

Conforme a los antecedentes expuestos en precedencia, por pérdida parcial del expediente de este proceso, encuentra el Despacho procedente solicitar de oficio la reconstrucción, según lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., de acuerdo a las consideraciones expuestas.

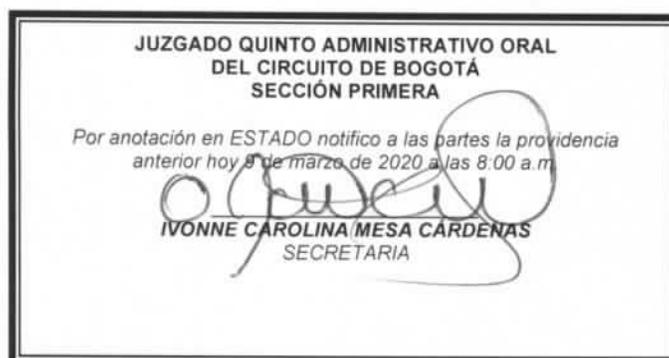
SEGUNDO. ORDENAR a las partes del proceso que aporten en dicha diligencia, copia de los recursos de apelación presentados el 16 y el 19 de diciembre de 2019, en 4 y 3 folios respectivamente, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

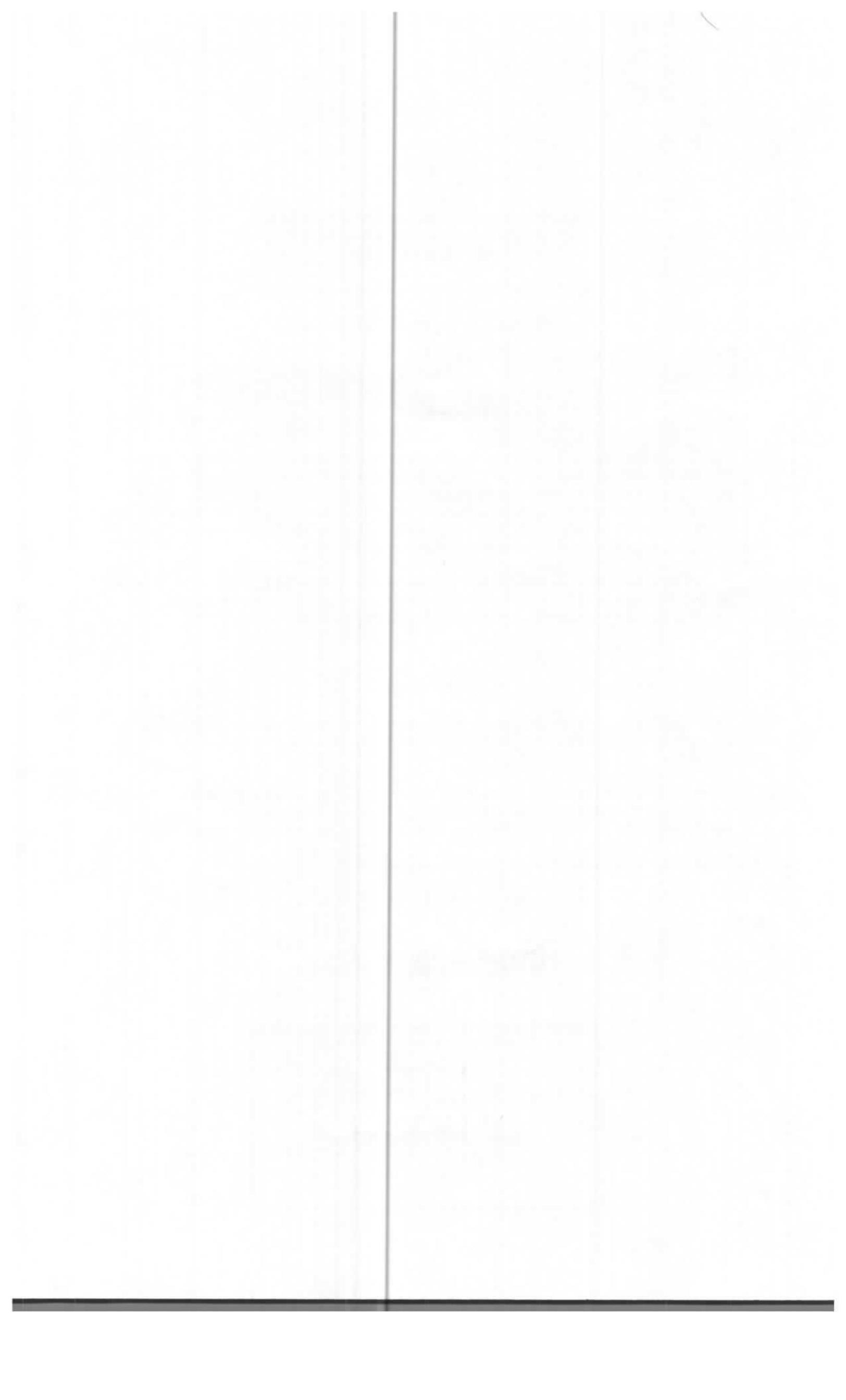
TERCERO. NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 129

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00378 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ORDENA REQUERIR

ANTECEDENTES

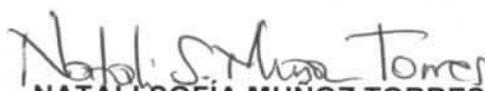
Mediante auto de 7 de febrero de 2018¹, se dispuso la notificación en calidad de tercero con interés del señor HENRY DE JESÚS INFANTE SALAZAR.

En atención a lo anterior, la Secretaria del Despacho procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, remitiendo el Oficio No.J005-2019-278², notificación que resultó fallida al certificarse por el Servicio Postal Autorizado que NO EXISTE NUMERO³, motivo por el cual se remitió el aviso No. J005-2019-00865, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 ibidem⁴, el cual fue devuelto por las mismas razones.

Advierte el Despacho, una vez revisado el expediente que en la parte resolutive de la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, reposa una dirección de notificación diferente a la que señala el acto que impuso la sanción, en atención a ello se ordenará por Secretaría NOTIFICAR nuevamente al tercero con interés, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G. P, a la dirección Carrera 8ª No.11-20 Sur, visible a folio 65 reverso.

De igual forma, se dispone REQUERIR al apoderado de la demandante para que informe si tiene conocimiento de otra dirección para notificaciones del señor HENRY DE JEDÚS INFANTE SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

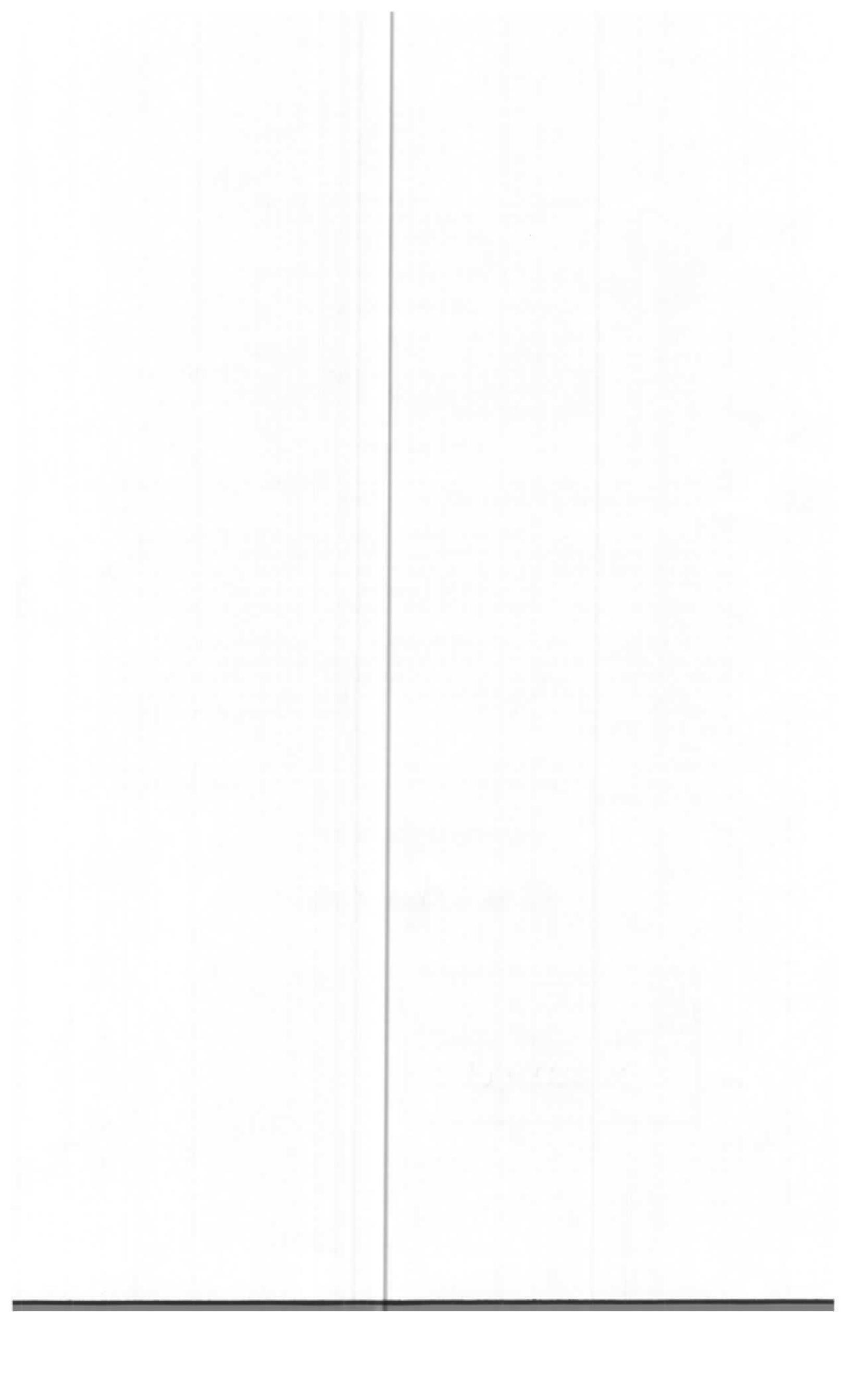


¹ Folio 112

² Folio 129

³ Folio 137

⁴ Ver folios 156 al 159





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 131

Ref. Proceso	11001333400520180039500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROLÍNEA GALAPAGOS S.A SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020¹, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, radicó recurso de apelación contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-2285 de 14 de diciembre de 2017 y la 03-236-408-601-00745 de 16 de mayo de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de abril de 2020, a las 2:00 p.m.

La Sala designada para esta diligencia será informada en la Secretaría de este Despacho.

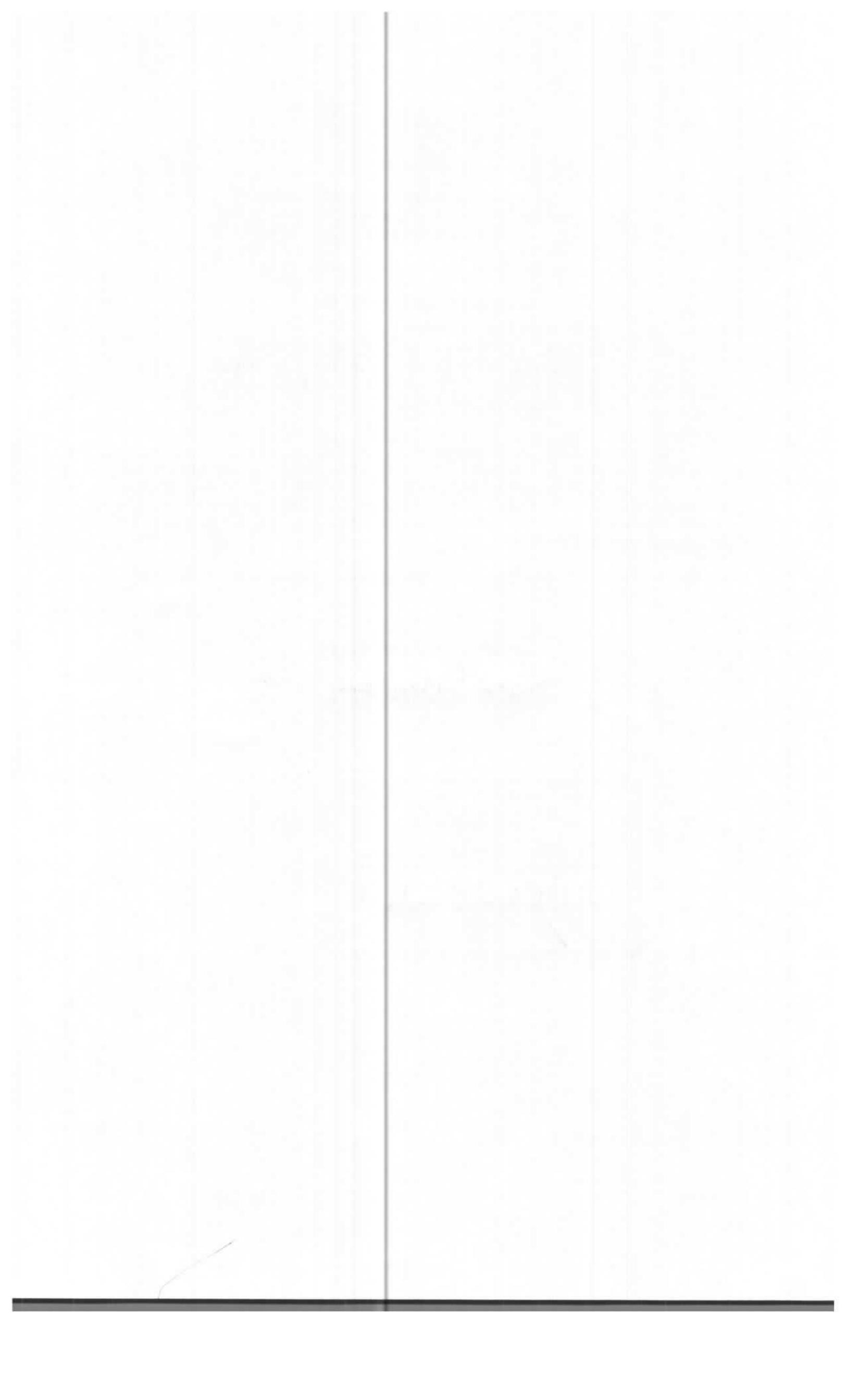
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ



¹ Folios 180-183.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Ref. Proceso	11001333400520180044800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante auto del 5 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada por "EQUION ENERGÍA LIMITED, contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS", entre otras disposiciones (f. 66).

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentó reforma de la demanda, por medio de la cual adiciona el acápite del pruebas (f. 126-168).

Para resolver la anterior solicitud, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que término de traslado de la demanda contemplado en los artículos 199 y 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr desde el 20 de agosto hasta el 6 de noviembre de 2019¹, y la reforma de la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, esto es, antes de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se evidencia que el escrito de reforma fue presentado en oportunidad.

Así las cosas, como el objeto de la reforma de la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

¹ Como se observa en el registro secretarial de actuaciones del Sistema Siglo XXI.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora EQUION ENERGÍA LIMITED, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma de la demanda **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en atención a lo señalado en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, tres (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00210 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS SERVADE S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ORDENA REQUERIR

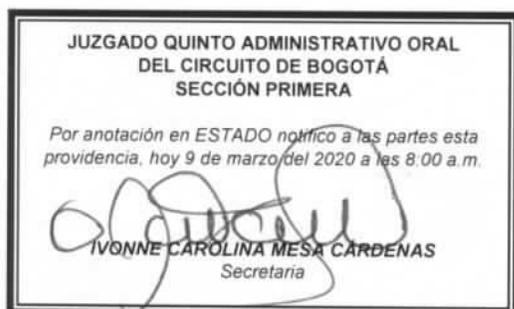
Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, se dispuso previo a decidir sobre la admisión de la demanda requerir a la **PROCURADURIA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que remitiera a este Despacho copia de la solicitud de conciliación presentada por la Agencia de Aduanas Servade S.A. contra la DIAN, así como la constancia de terminación del trámite, dentro del radicado No. 0962 E-2019-252752-2019.

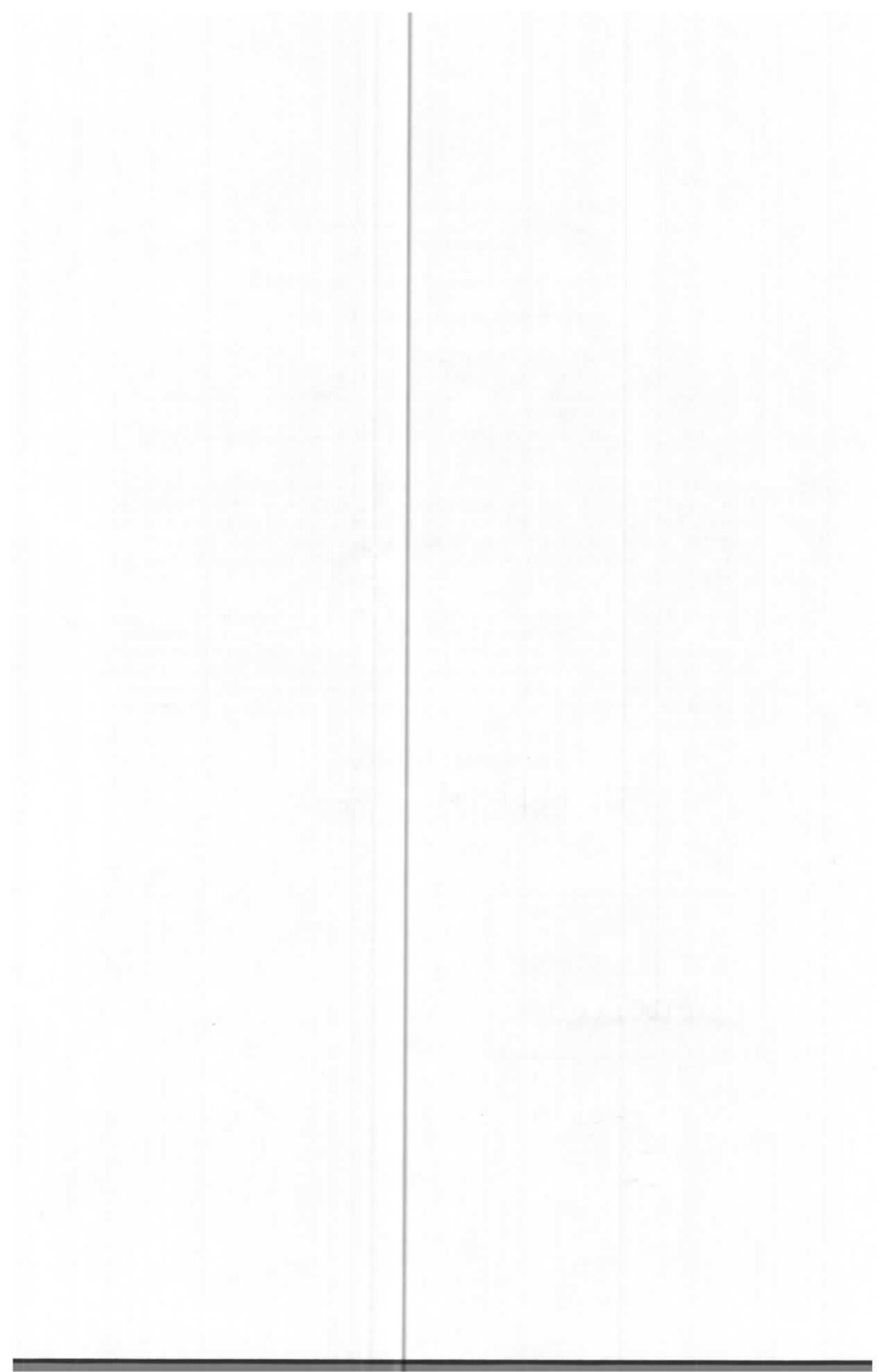
Advierte el Despacho, que a la fecha la entidad requerida no ha cumplido con la orden impartida, razón por la cual se dispone por Secretaría REITERAR lo solicitado, advirtiéndole las sanciones por desacato a orden judicial, previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Lo anterior a efectos de establecer si la audiencia de conciliación celebrada el 18 de junio de 2019, se surtió respecto a los actos administrativos demandados a través del medio de control de la referencia, y de esta manera tener por acreditado el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 132

Ref. Proceso	11001333400520190030800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVAL ARQUITECTOS LTDA.
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **VIVAL ARQUITECTOS LTDA**, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

1. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente.
2. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad, explicando de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 – 4º de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
3. Allegar copia de la Resolución 1099 del 12 de septiembre de 2018, *mediante el cual se resolvió recurso de reposición*. De igual forma, deberá aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.

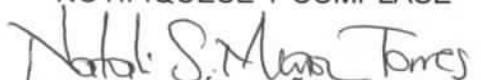
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

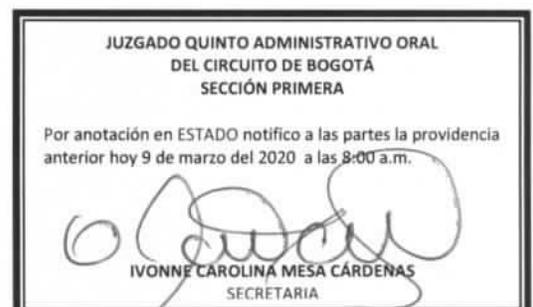
RESUELVE

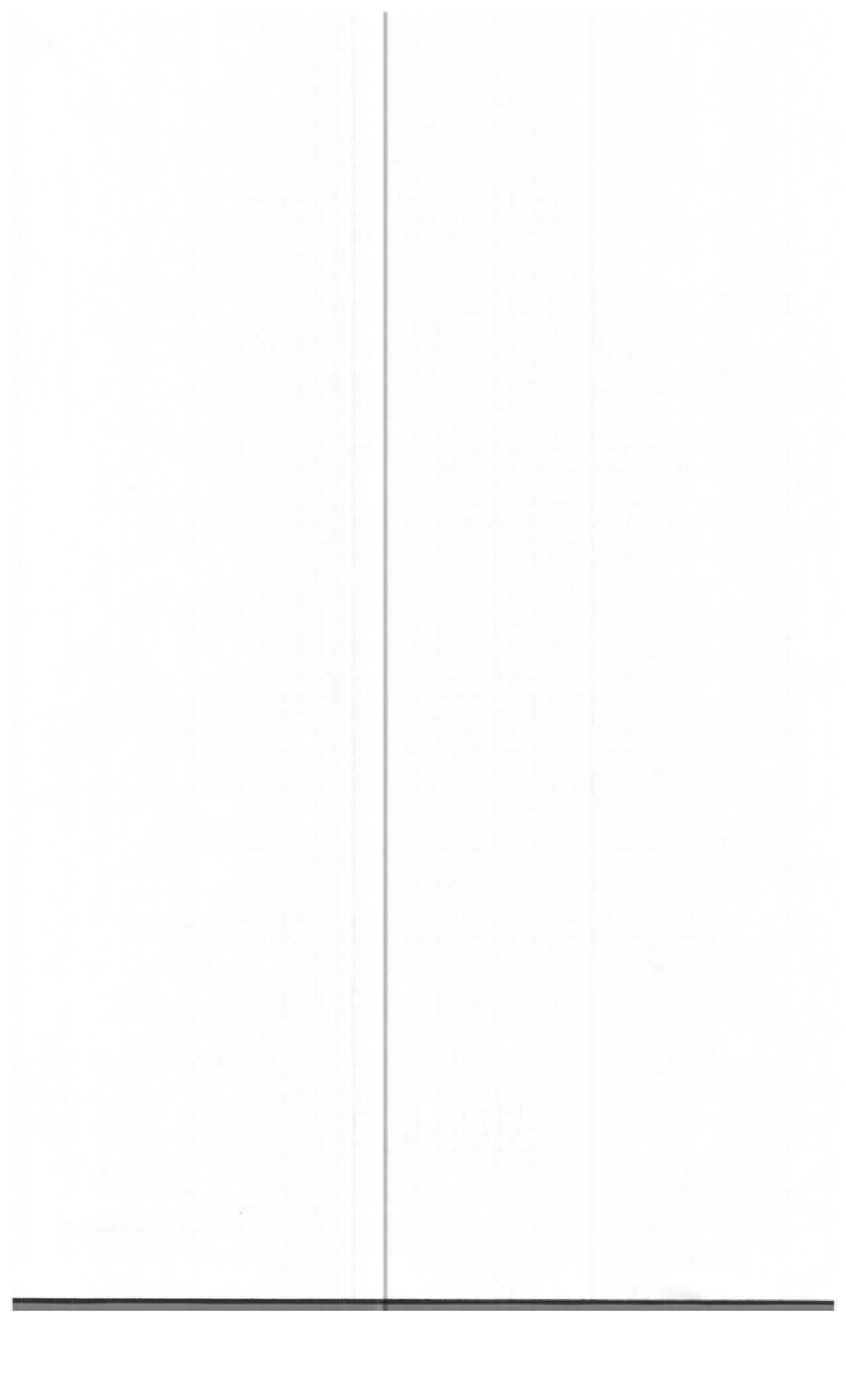
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **VIVAL ARQUITECTOS LTDA**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Ref. Proceso	11001333400520190031200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A - LAS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A - LAS**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5036 del 10 de noviembre de 2017, la 4455 de fecha 22 de octubre de 2018 y la 1201 de 20 de mayo de 2019, expedida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 10 de junio de 2019 (fl. 95), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 15 de octubre de 2019, en atención a que el 12 de octubre fue día inhábil y el 14 de octubre día festivo. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 7 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 25 de noviembre de 2019 (fl.55), como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de noviembre de 2019 (fl. 124), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A - LAS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

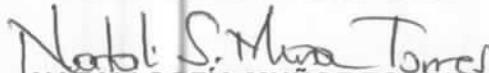
DS

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

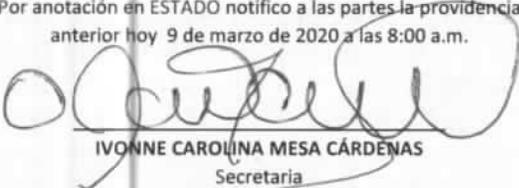
SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía 80.407.017, Tarjeta Profesional 81720 del C.S.J, y a **MARÍA XIMENA GUZMÁN DEL CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía 52.997.926 y la Tarjeta Profesional 174.243 del C.S.J, para representar a **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A - LAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folios 45 y 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133

Ref. Proceso	11001333400520190031300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR DIAZ E HIJOS CIA. S EN C
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada por **LEONOR DIAZ E HIJOS CIA. S EN C**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente
- Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
- Allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, conforme al artículo 166 – 1º de la Ley 1437 de 2011, para verificar la oportunidad en la que se incoó la demanda (Art. 164 *Ibidem*).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **LEONOR DIAZ E HIJOS CIA. S EN C**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

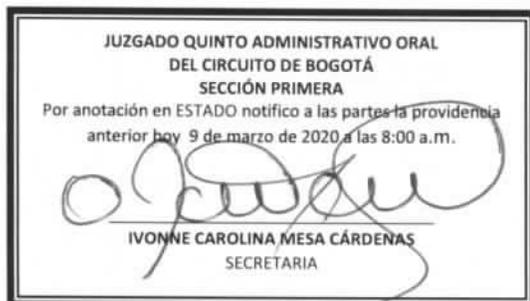
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

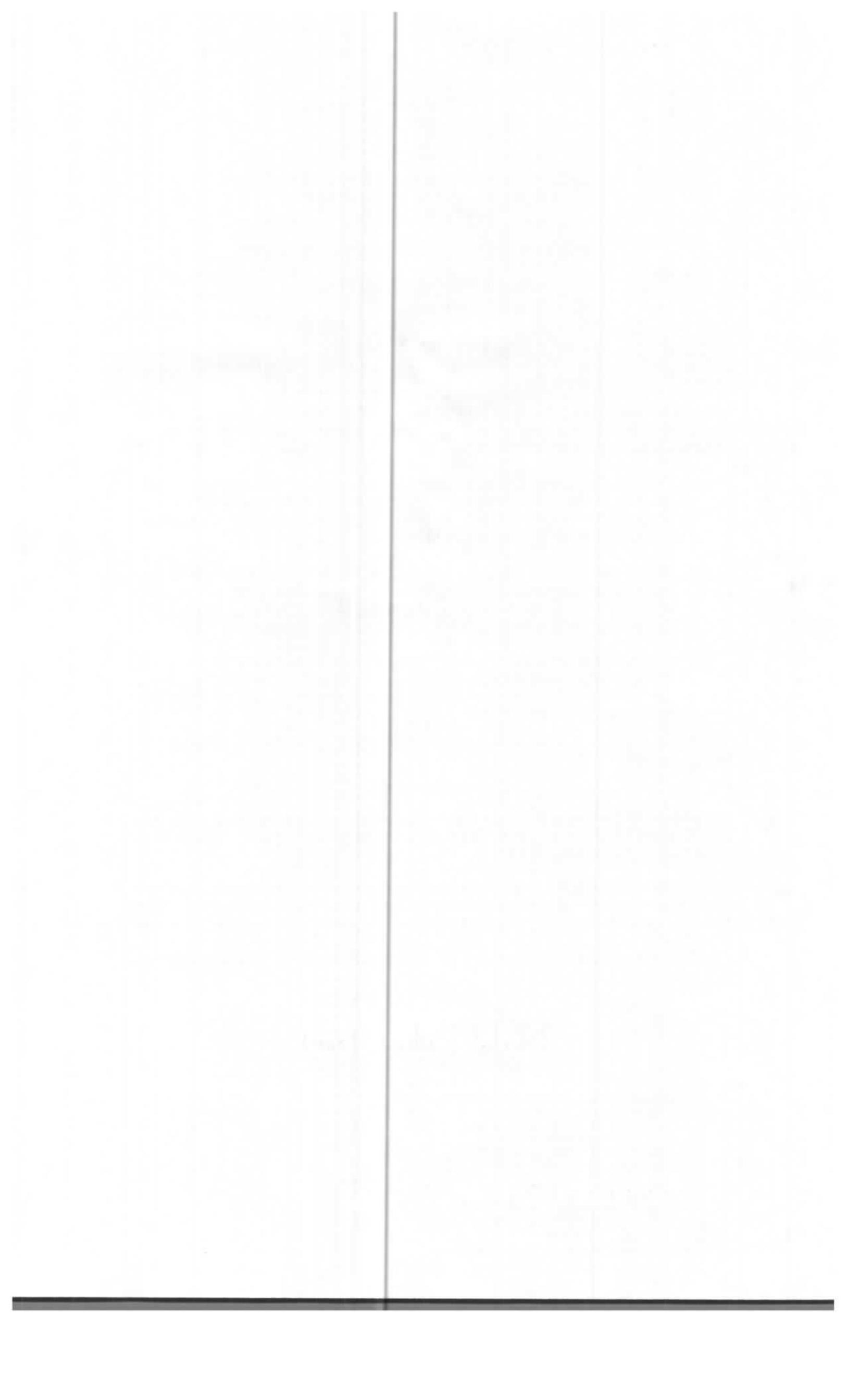
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Ref. Proceso	11001333400520190031500
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Accionado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, radicó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 164 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró una responsabilidad fiscal, del Auto 265 del 28 de marzo del 2019 y el Auto ORD-80112-0090-2019 del 25 de abril de 2019, proferidas por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Frente a la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el término de los cuatro meses (4) meses consagrados en el artículo antes mencionado, empezó a contarse a partir del día siguiente a la notificación por aviso del Auto ORD-80112-0090-2019 del 25 de abril de 2019¹, es decir, el **27 de abril de 2019**, y vencían el **27 de agosto de 2019**, sin perjuicio de que el término se hubiese suspendido en cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber solicitado la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y una vez se haya declarado la diligencia de conciliación fallida, tal término se reanuda sin que de la sumatoria del término inicial y el último excedan los 4 meses.

El demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos el **14 de agosto de 2019** y la constancia que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad fue expedida el **8 de noviembre de 2019**², por tanto la parte actora tenía hasta el **23 de noviembre de 2019**³, para interponer el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho.

En ese contexto, se tiene que la demanda que ahora nos convoca se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día **28 de noviembre de 2019**⁴, cuando había fenecido el término para ello. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ Cd anexo, Archivo No.12 en Pdf.

² Folio 34 del expediente.

³ Se tiene que el 21 y 22 de noviembre de 2019, se suspendieron términos por Paro Judicial.

⁴ Ver folio 36 el expediente.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de marzo del 2020, a las 8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Ref. Proceso	11001333400520190032100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRÉS FERNANDO HUÉRFANO HUÉRFANO
Demandado	CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que el doctor **ANDRÉS FERNANDO HUÉRFANO HUÉRFANO**, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento dirigido a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3145 del 7 de junio de 2018, *por medio del cual se libra mandamiento de pago*, 745 del 5 de abril de 2019, *mediante el cual se decidieron las excepciones*, 994 del 21 de mayo de 2019, *que resolvió recurso de reposición* y el Auto No.517 del 14 de septiembre de 2018 *que decidió sobre las medidas cautelares solicitadas*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro, ordenando la terminación del procedimiento, el levantamiento de las medidas cautelares y la cesación de la causación de intereses de mora.

Al respecto, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con un proceso de Jurisdicción Coactiva en el cual se libró orden de mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, pues son quienes tienen la competencia para conocer los procesos de esta índole, razón por la cual se declarará la falta de competencia

NS

y se ordenará remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ANDRÉS FERNANDO HUÉRFANO HUÉRFANO**, contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo del 2020a las 8:00 a.m.


Ivonne Carolina Mesa C
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Ref. Proceso	11001333400520190032200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No.484 del 21 de mayo de 2018, 1264 del 25 de octubre de 2018, y 816 del 6 de junio de 2019, expedidas por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado por aviso a la parte demandante el **17 de julio de 2019**, por lo tanto, el plazo que se tenía para presentar la demanda vencía el **19 de noviembre de 2019**. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 31 de octubre de 2019 y la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de diciembre de 2019 (fl. 67). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de diciembre 2019 (fl. 68), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto

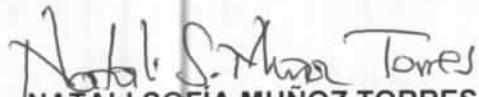
QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011. Para los fines pertinentes, tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.643.439 y la Tarjeta Profesional 47.898 del C.S.J, para representar a la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder general que le fue otorgado y que obra de folios 11 al 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

VP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

Ref. Proceso	11001333400520190032400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

La sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **FONVIVIENDA**, dirigido a que se declare la nulidad Resoluciones Nos. 2922 del 14 de septiembre de 2016 y la 1600 del 14 de septiembre de 2017, expedidas por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le exonere del pago de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento de las obligaciones del Municipio de Coyaima frente al proyecto de Vivienda Saludable en Coyaima.

Al respecto, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)"

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los juzgados administrativos de Bogotá - Sección Tercera, tienen competencia para conocer de los procesos de esta índole, pues en el presente proceso se discute la legalidad de un acto administrativo mediante el cual se

declaró un incumplimiento al proyecto de Vivienda Saludable Coyaima, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

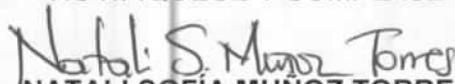
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

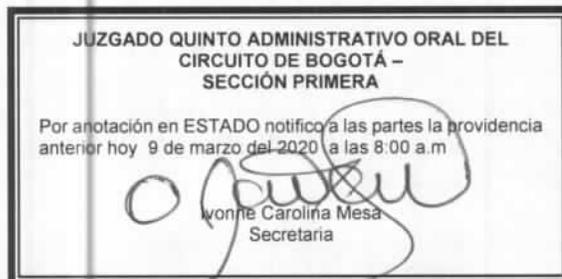
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 104

Ref. Proceso	11001333400520190032500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON GABRIEL PEÑA AREVALO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada por **NELSON GABRIEL PEÑA AREVALO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

1. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente
2. Deberá corregir y ajustar el poder allegado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", teniendo en cuenta que no indicó el asunto para el cual le fue otorgado, es decir, medio de control y actos administrativos objeto de la controversia.
3. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad, explicando de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 – 4º de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
4. Adicionalmente, estudiadas las pretensiones solicitadas (fls.8 y 9), se observa que la numero 4 corresponde a una solicitud de una medida cautelar, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se le dará el trámite legal respectivo una vez se subsanen las falencias señaladas en este auto.

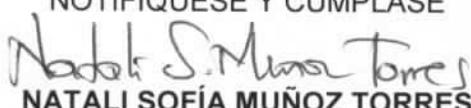
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

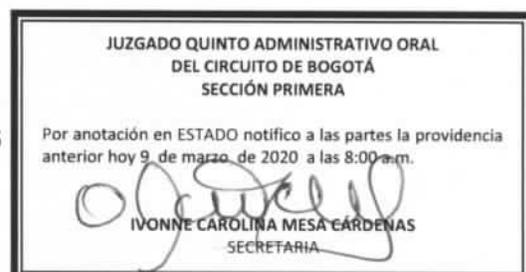
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **NELSON GABRIEL PEÑA AREVALO** de conformidad con las consideraciones precedentes.

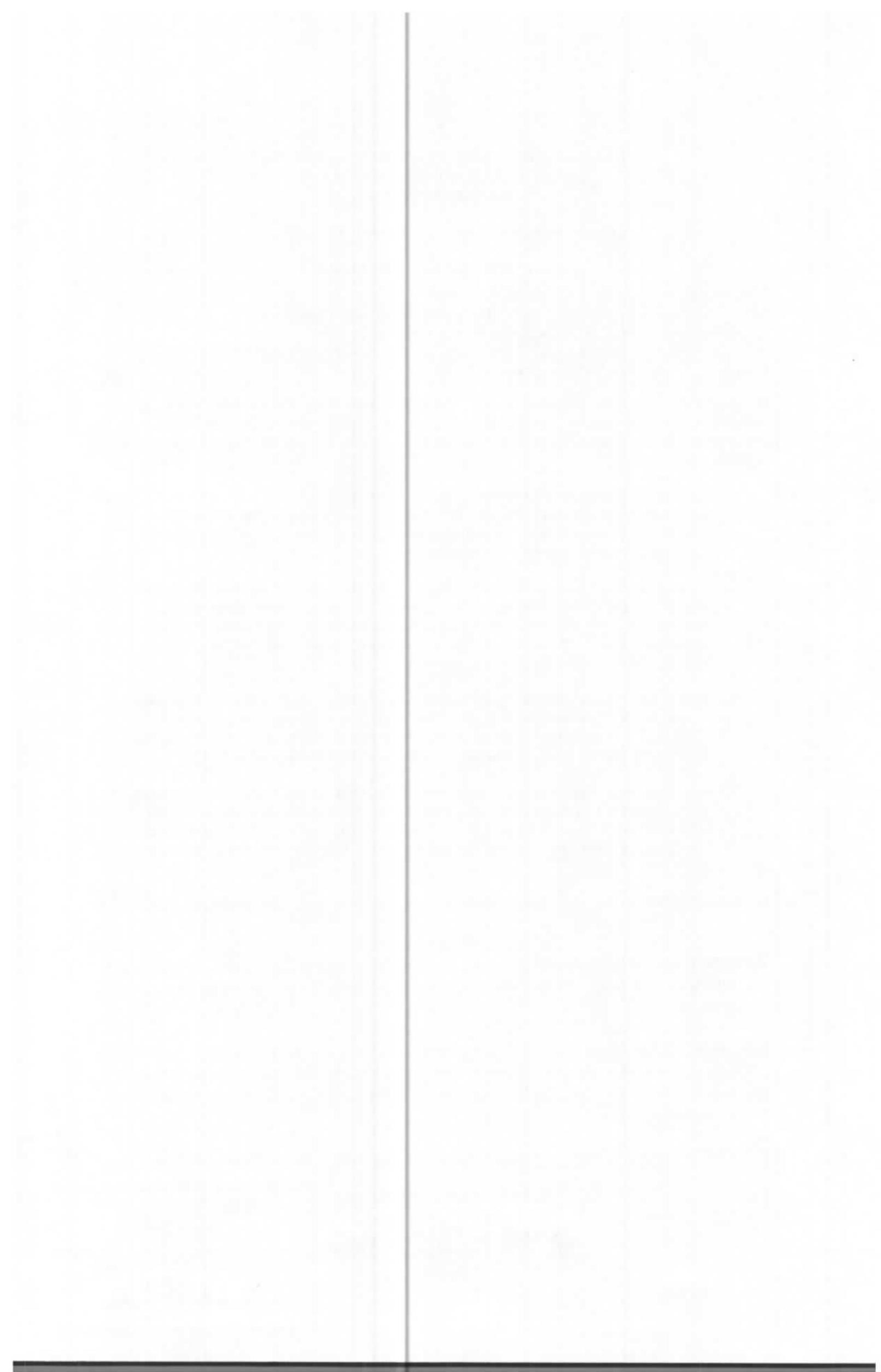
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Ref. Proceso	11001333400520190032900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO LÓPEZ ROJAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada por **FERNANDO LÓPEZ ROJAS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
- Allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, conforme al artículo 166 – 1º de la Ley 1437 de 2011, para verificar la oportunidad en la que se incoó la demanda (Art. 164 *Ibidem*).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **FERNANDO LÓPEZ ROJAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

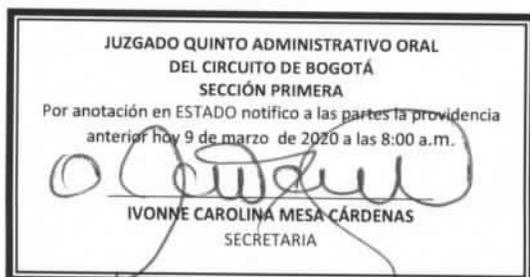
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

YP



1000

1000

1000



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Ref. Proceso	11001333400520190033000
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S
Accionado	ALCALDÍA DE SAN CRISTÓBAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que la **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de la Resolución 599 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. FDLSC-LP-015-2019, proferida por el Alcalde Local de San Cristóbal.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada, al pago de indemnización de perjuicios materiales por el monto de la utilidad que se esperaba obtener por la ejecución del contrato no adjudicado.

Al respecto, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)"

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera, tienen competencia para conocer de los procesos de esta índole, pues en el presente caso se discute la legalidad de un acto administrativo que adjudicó un contrato dentro de un proceso de Licitación Pública, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

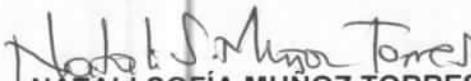
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S** contra la **ALCALDÍA DE SAN CRISTÓBAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

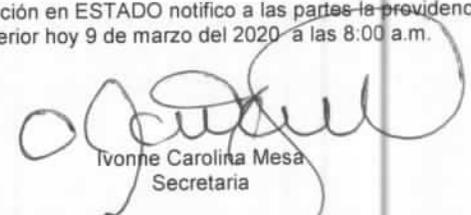
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo del 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Ivonne Carolina Mesa Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Ref. Proceso	11001333400520190033300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 64169 del 31 de agosto de 2018, 19737 del 6 de junio de 2019 y 37194 del 16 de agosto de 2019, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del medio de control, encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 2 de septiembre de 2019, de conformidad con la comunicación de aviso que obra a folio 55 del plenario, por lo que el término comenzó a contar a partir del 4 de septiembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2020. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2019, se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye

NS

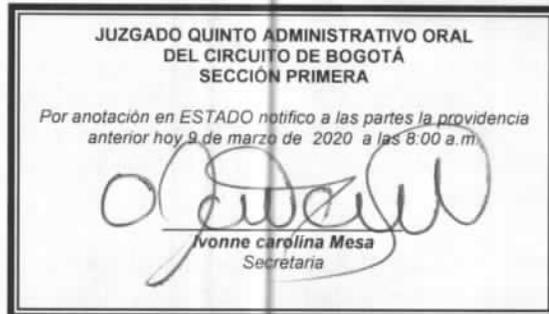
falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No.25.435.854 y la Tarjeta Profesional 135028 del C.S.J, para representar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los efectos del poder general que le fue otorgado y que obra a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Ref. Proceso	11001333400520190033700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER S.A.S
Demandado	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La sociedad **USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER S.A.S**, radicó demanda ante la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 0089 del 25 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se ordena un Registro" expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Al respecto el artículo 43 del C.P.A.C.A., señala lo que se entiende por actos definitivos, precisando que:

"Artículo 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que para que el acto sea demandable ante esta jurisdicción debe contener una decisión unilateral de la administración que crea, modifique o extinga una relación jurídica, en los siguientes términos:

"Ahora bien, un acto para que sea catalogado administrativo cualquiera que se la denominación que se le quiera dar, circular, resolución, decreto, oficio, etc., como lo entiende tanto la judicatura como la doctrina nacional debe contener una decisión unilateral de la voluntad de la administración destinada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, bajo ese marco conceptual, cualquier otro acto expedido dentro de un procedimiento administrativo tendrá cualquier otra naturaleza pero no será un acto administrativo¹.

Durante el desarrollo de la actuación administrativa, usualmente se expiden por la autoridad diversos actos, sin embargo, pese a ser expedidos en desarrollo de la función administrativa y por funcionario competente, no todos ellos son actos administrativos, pues, como sucede con los actos preparatorios, que sirven como medio para que se profieran los definitivos, y los de mera ejecución que se dictan para el cumplimiento del acto principal, estos en ningún momento crean, modifican o extinguen una situación jurídica". (Resalta el Despacho).

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso que el único acto de trámite demandable ante esta jurisdicción es el que declara desistida la petición en interés particular de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

"(...) Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho

¹ Sentencia de 23 de julio de 2011, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Expediente: No. 250002324000200600988 - 01.

reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos². (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer, entre otros asuntos, de las controversias originadas en actos administrativos en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así las cosas, se tiene que a través del presente medio de control la parte actora pretende demandar **un acto de ejecución** es decir la Resolución 0089 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó un registro en atención a que existían indicios de que podían encontrarse documentos y pruebas soportes de infracciones administrativas y/o aduaneras, no reviste la característica de ser un acto administrativo definitivo enjuiciable, como quiera que a través de este solamente se ejecutó una decisión proferida en sede administrativa, sin que ello implique la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, bajo ese entendido, el Despacho considera que el asunto puesto a consideración no es susceptible de control judicial.

En conclusión, la demanda de la referencia no tiene vocación de control jurisdiccional, en atención a la naturaleza del acto demandado. En ese orden de ideas, se rechazará la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)" (Resalta el Despacho)

En atención a las consideraciones expuestas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por **USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP



² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 15 de mayo de dos mil 2014, Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295),



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

Ref. Proceso	11001333400520200001600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **6374-1-0005054** del 28 de diciembre de 2018 y **03-236-408-601-001843** del 12 de abril de 2019, expedidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la última resolución se expidió el 12 de abril de 2019 (f. 32-44), y en atención a que la parte actora no aportó constancia de notificación, ni informó la fecha en la que esta se realizó, este Despacho toma como fecha para el conteo del término, a partir del día hábil siguiente, es decir del 15 de abril hasta el 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de agosto de 2019, y la constancia de no conciliación se expidió el 1° de noviembre de 2019 (f. 53). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de noviembre de 2019 (f. 54), se evidencia que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, *NS*

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibidem*.

SEXO: La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a **ANDRÉS ADOLFO PACHECO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.048.612, portador de la T. P. No. 256.447 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

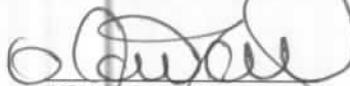
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Ref. Proceso	11001333400520200001800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 67321 del 12 de septiembre de 2018, 19776 del 6 de junio de 2019 y 39570 del 27 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, fue notificado a la parte demandante el **11 de septiembre de 2019**¹, por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el **13 de enero de 2020**. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **29 de noviembre de 2019**, la constancia de no conciliación se expidió el 24 de enero de 2020 (f. 220) y la demanda fue presentada oportunamente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de enero de 2020 (f. 221).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, designada para el efecto. NS

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.805.812, portadora de la T. P. No. 154.143 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Ref. Proceso	11001333400520200002200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 68175 del 14 de septiembre de 2018, 21153 del 13 de junio de 2019 y 40267 del 29 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, fue notificado a la parte demandante el **9 de septiembre de 2019**¹, por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el **13 de enero de 2020**. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **12 de diciembre de 2019**, la constancia de no conciliación se expidió el 4 de febrero de 2020 (f. 54) y la demanda fue presentada oportunamente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al día siguiente (f. 56).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.815.649, en calidad de tercero con interés en el proceso, en los términos establecidos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en

un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, designada para el efecto.

SEXO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SÉPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.805.812, portadora de la T. P. No. 154.143 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

Ref. Proceso	110013334 005 2020 00027 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA – VEEDURÍA CIUDADANA “RECURSOS SAGRADOS”
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Calderón España, en nombre propio y como representante legal de la Veeduría Ciudadana “Recursos Sagrados”, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó el 11 de febrero de 2020 (fl. 25) demanda contra “(...) CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GÓMEZ por haber suscrito el acta de ASAMBLEA para la elección de los 2 consejeros principales (y sus 2 suplentes) en representación de las entidades del sector privado suscrita por CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GÓMEZ en calidad de presidente de la ASAMBLEA (...)”, solicitando “Declarar la simple la nulidad del acta de ASAMBLEA para la elección de los 2 consejeros principales (y sus 2 suplentes) en representación de las entidades del sector privado realizada el 29 de noviembre de 2019, suscrita por CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GÓMEZ”.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en la demanda de la referencia se deprecia la nulidad de un acto de elección, por la supuesta ilegalidad de la elección de “los consejeros al CONSEJO DIRECTIVO de la CAR en representación del sector privado, a los señores ELKIN FABIAN GALEANO, LEONARDO FABIO MORA RÍOS, por haber sido elegidos por “más del 51%” de los votos de la ASAMBLEA”, razón por la cual el medio de control de nulidad electoral es el procedente para conocer los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 239 del CPACA, y no el de nulidad simple (Art. 137 *Ibidem*).

Ahora bien, la competencia judicial para conocer del medio de control citado, se encuentra consagrada en el CPACA, consagrándose allí que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los asuntos “De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación”, de conformidad con el numeral 3° del artículo 149 *idem*, tal como lo ha conocido esa honorable Corporación en otros asuntos¹.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Quinta del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 3° del artículo 149 del CPACA.

NS

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00031-00, MP: Alberto Yepes Barreiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por el señor **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA** y la **VEEDURÍA CIUDADANA "RECURSOS SAGRADOS"**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

Ref. Proceso	11001333400520200004300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente.
- Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

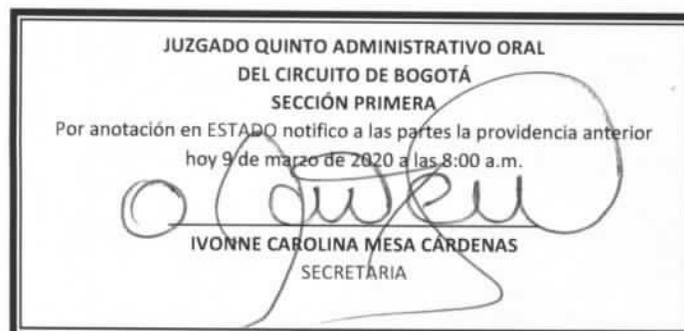
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

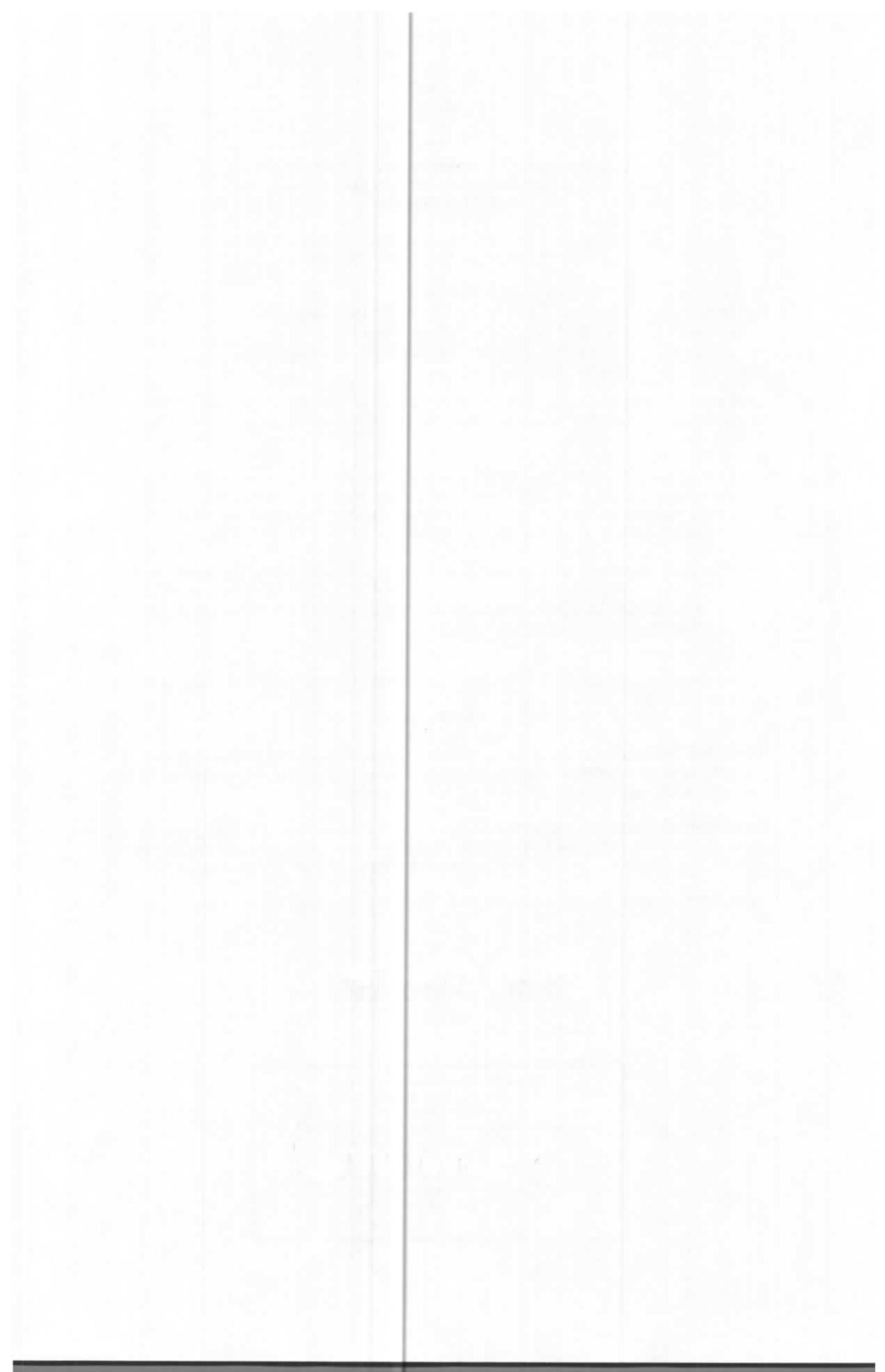
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2015 00223 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRIAN STEVEN FIGUEREDO MANCIPE Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

Resuelve el Juzgado el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de obtener la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia de 3 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B".

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "B", accedió a las pretensiones de la demanda formulada por BRIAN STEVEN FIGUEREDO MANCIPE Y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (fls. 314-359 c.1).

Consideró el Tribunal en segunda instancia que la Entidad demandada es responsable de los daños ocasionados a los demandantes, por cuanto las lesiones sufridas por Brian Steven Figueredo Mancipe, ocurrieron cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y con motivo del mismo, lo que generó el rompimiento del principio de igualdad en las cargas públicas.

En la parte resolutive del fallo se dispuso:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, el 26 de junio de 2018, por el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá D.C. mediante la cual se declaró administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas, el 9 de marzo de 2013, por el soldado regular Briam Steven Figueredo Mancipe, durante su servicio militar obligatorio y ADICIONAR los numerales 10 y 11 sobre la liquidación de perjuicios. La providencia, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por los perjuicios de que fue objeto la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Briam Steven Figueredo Mancipe el 09 de marzo de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar al demandante, señor Briam Steven Figueredo Mancipe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.709.510, como lesionado directo, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma que resulte probada de acuerdo a los parámetros señalados en la parte motiva, en aplicación de lo previsto en el artículo 193 del CPACA, dentro de la oportunidad prevista, y con prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, siempre que se relacione con las lesiones sufridas por quemaduras en su rostro, cuello, abdomen, tórax y miembros superiores el 09 de marzo de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio, determinada por el Acta de Junta Médico Laboral o Tribunal de Revisión Militar y de Policía respectivo, en trámite incidental que deberá promover el interesado.

NS

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes Brian Steven Figueredo Mancipe (afectado directo), Martha Figueredo Mancipe (Madre, Maicol Camilo Figueredo Mancipe, Jhoan Alexander Figueredo Mancipe y Leidy Tatiana Figueredo Mancipe (hermanos), por concepto de perjuicios morales, la suma que resulte probada de acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva, atendiendo los topes señalados en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172).

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes Brian Steven Figueredo Mancipe (afectado directo), Martha Figueredo Mancipe (Madre, Maicol Camilo Figueredo Mancipe, Jhoan Alexander Figueredo Mancipe y Leidy Tatiana Figueredo Mancipe (hermanos), por concepto de daño a la salud, la suma que resulte probada de acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva, atendiendo los topes señalados en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1997-001172 (31170) (...)

Frente a la anterior decisión no se interpuso los recursos de ley por lo tanto quedo ejecutoriada el día 9 de abril de 2019.

2. La liquidación presentada por los accionantes

En escrito presentado el 9 de agosto de 2019 (fls. 6 a 12, c.3), el apoderado de la parte actora solicitó la apertura del incidente de liquidación de perjuicios derivado de la condena en abstracto contra la entidad demandada impuesta mediante sentencia del 3 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" e indicó que la condena debe ser:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	PERJUICIOS MATERIALES
BRIAN STEVEN FIGUEREDO MANCIPE (VÍCTIMA)	20 smmlv	20 smmlv	\$30.000.000
MARTHA FIGUEREDO MANCIPE (MADRE)	20 smmlv		
MAICOL CAMILO FIGUEREDO MANCIPE (HERMANO)	10 smmlv		
JOHAN ALEXANDER FIGUEREDO MANCIPE (HERMANO)	10 smmlv		
TATIANA FIGUEREDO MANCIPE (HERMANO)	10 smmlv		

3. El trámite del incidente

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 3 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", el apoderado de la parte actora el 9 de agosto de 2019 solicitó la apertura de la liquidación de perjuicios derivado de la condena en abstracto (fls. 6 a 12, c.3).

El 18 de diciembre de 2019: i) se abrió el incidente de liquidación de perjuicios, ii) se corrió traslado del escrito de incidente a la entidad demandada y iii) se corrió traslado a la entidad demandada del Acta de Junta Médico Laboral No. 106604 del 12 de marzo de 2019 (fl.14, c.3).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En este sentido, en el presente asunto la sentencia condenatoria se refirió al daño causado a los demandantes en los siguientes términos:

"(...) la sala encuentra que lo procedente es realizar la liquidación de los perjuicios acreditados en abstracto y sujeto al dictamen de disminución de la capacidad laboral del SLR. Figueredo Mancipe.

(...) la sala confirmará lo resuelto por el a quo en el sentido de reconocer perjuicios morales a favor de todos los accionantes, en el equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de ejecutoria de la sentencia, conforme a la calidad de la víctima, el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que se obtenga y la tabla de liquidación unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, dentro del expediente No. 31172.

(...) Bajo ese orden, la sala confirmará lo resuelto por el a quo en el sentido de reconocer el perjuicio inmaterial del daño a la salud a favor de Brian Steven Figueredo Mancipe en el equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de ejecutoria de la sentencia, conforme al porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se obtenga y la tabla de liquidación unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, dentro el (sic) expediente No. 31170.

(...) ocurre en el asunto la práctica de la Junta Médico Laboral fue ordenada por el a quo en la audiencia inicial del 23 de noviembre de 2016 y a su vez en sede de tutela, el 20 de enero de 2017, dentro del expediente No. 2016-02444-00. La misma no obra en el plenario, sin embargo se acreditó que actualmente se adelanta el trámite para su práctica.

Lo anterior impide denegar el perjuicio de lucro cesante e impone acceder a su reconocimiento, sujeto a que se obtenga un porcentaje de disminución de la capacidad laboral. Para este efecto se tomarán los parámetros establecidos por el a quo y los cuales se transcribieron en precedencia.

Por consiguiente, la sala confirmará la decisión del a quo en cuanto accedió al reconocimiento del perjuicio material de lucro cesante (...)"

Así las cosas, allegada el Acta de Junta Médico laboral No. 106604 de 12 de marzo de 2019 dentro del trámite incidental, en donde la evaluación de disminución de capacidad laboral de Brian Stiven Figueredo Mancipe arrojó como resultado el diez por ciento (10%), razón por la cual resta al Despacho establecer la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la parte actora.

Liquidación de la indemnización de perjuicios materiales

Conforme a los parámetros establecidos en la sentencia proferida por este Despacho en el asunto de la referencia, la cual fue confirmada en segunda instancia, se encuentra que para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, se procederá así: "i) la primera, desde la fecha en que se causó el daño (09 de febrero de 2013) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (...), y ii) la segunda, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de vida probable de la víctima directa del daño, la cual corresponde a la indemnización futura".

Renta actualizada

Para efectos de la actualización se tendrá en cuenta tanto el IPC del momento de las lesiones, y el último IPC publicado por la autoridad correspondiente, así:

A efecto de calcular el salario base liquidación se tomará el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013, en que ocurrieron los hechos, esto es, \$589.500, el cual se actualizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{IPC Final} - 102,12 \text{ (Abril 2019)} \times \$589.500}{\text{IPC inicial} - 78,99 \text{ (Marzo 2013)}}$$

$$Ra = \$762.118$$

Como se puede concluir que la suma actualizada es inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2019, se deberá tomar el valor del salario mínimo legal que es de \$828.116.

Al valor del salario mínimo legal se le sumará el 25% por concepto de prestaciones sociales, \$1'035.145, que en términos del 10% de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa, arroja un salario base de **\$103.515**.

Lucro cesante consolidado

Como lucro cesante consolidado a favor de Briam Steven Figueredo Mancipe se tiene en cuenta como factor de liquidación desde la fecha en que se produjo el hecho dañino, 9 de marzo de 2013, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, 9 de abril de 2019.

Aplicando la fórmula de lucro cesante consolidado, citada anteriormente, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S: Representa el valor total del lucro cesante

Ra: Es el monto mensual actualizado – Base de liquidación

i: Significa los intereses mensuales los cuales civilmente se tasan en la suma de 0.004867

n: Es el tiempo de meses transcurridos desde el momento en el cual ocurrieron los hechos a la fecha de la providencia.

$$S = \$103.515 \times \frac{(1 + 0.004867)^{72} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.900.188$$

Bajo este orden, la suma a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Briam Steven Figueredo Mancipe es de **ocho millones novecientos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$8.900.188)**.

Lucro cesante futuro

Ahora bien, en cuanto refiere al lucro cesante futuro, será calculado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, diez (10) de abril de 2019, y hasta la fecha de vida probable.

De conformidad con el registro civil de nacimiento de Briam Steven Figueredo Mancipe se establece que nació el 6 de noviembre de 1994 (fl. 34, c.1) y por consiguiente al 9 de marzo de 2013 en que ocurrieron los hechos, tenía 18 años de edad.

Ahora bien, con base en la Resolución No. 0110 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera, "Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS" se obtiene que la esperanza de vida de Briam Steven Figueredo Mancipe era de 55.6 años que corresponden a 667.2 meses, menos el período de 72 meses reconocido por lucro cesante consolidado, arroja 595 meses.

La suma de lucro cesante futuro es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S: Suma que se busca.

Ra: Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que dejó de percibir, esto es, \$103.515

i: Interés legal, equivalente a 0,004867

n: Número de meses transcurridos entre el día de ejecutoria de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la edad probable de la víctima directa, previo

descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado, es decir, 595 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$103.515 \frac{(1+0.004867)^{595} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{595}}$$

S= \$20.085.341

Por lo anterior, el lucro cesante futuro a reconocer a Briam Steven Figueredo Mancipe es la suma de **veinte millones ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos (\$20.085.341)**.

Nombre	TOTAL
Lucro cesante consolidado actualizado a favor de Briam Steven Figueredo Mancipe	\$8.900.188
Lucro cesante futuro actualizado a favor de Briam Steven Figueredo Mancipe	\$20.085.341
TOTAL	\$28.985.529

En total por lucro cesante para la víctima le corresponde VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (28.985.529).

Perjuicio moral

En cuanto al perjuicio moral, se debe aplicar la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, expediente No. 31172, y en consideración al 10% de pérdida de la capacidad laboral de Briam Steven Figueredo Mancipe y su madre, Martha Figueredo Mancipe, se les reconocerá 20 smmlv a cada uno y para sus hermanos: Leidy, Michel Camilo y Jhoan Alexander Figueredo Mancipe, la suma individual de 10 smmlv para cada uno.

Daño a la salud

En relación con el daño a la salud, se debe reconocer por concepto de perjuicios por daño a la salud a favor de Briam Steven Figueredo Mancipe en valor de 20 smmlv y para ello acudió a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, expediente No. 31170.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR el valor de los perjuicios materiales reconocidos en la condena en abstracto ordenada en la sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B".

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas:

- **Briam Steven Figueredo Mancipe** (víctima) la suma de veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento seis pesos

NS₅

(\$27.456.106), por concepto de daño material en modalidad de lucro cesante.

- **Briam Steven Figueredo Mancipe** (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
- **Briam Steven Figueredo Mancipe** (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.
- **Martha Figueredo Mancipe** (madre de la víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
- **Leidy, Michel Camilo y Jhoan Alexander Figueredo Mancipe** (hermanos de la víctima) la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.

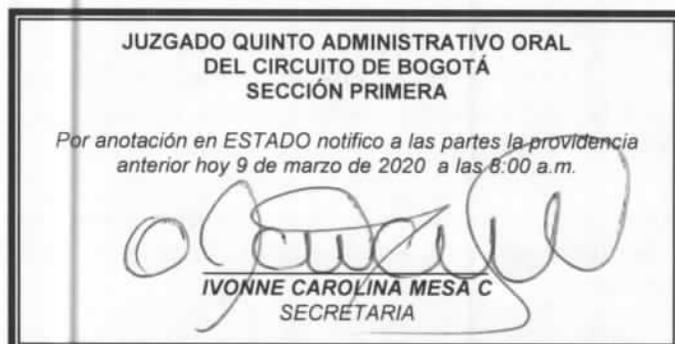
TERCERO: LIQUIDENSE los gastos procesales realizados y si hubiere excedente a favor de las partes, devuélvaseles.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y en firme esta providencia, por Secretaría, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

JHF





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Ref. Proceso	11001333603720150038700
Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	AURA PATRICIA PARDO Y OTROS
Asunto	COMUNICA DESIGNACIÓN

Mediante auto de 14 de marzo de 2019, se ordenó que por Secretaría se comunicara la designación a una nueva terna de auxiliares de la justicia para representar en calidad de curador ad litem a los señores Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Domínguez, lo que no había sido posible, por cuanto no se contaba con el listado para su designación, el cual solo fue enviado al Despacho el 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, es necesario realizar la designación de curador ad litem, para lo cual de la lista de auxiliares de la justicia se deberá nombrar una terna de abogados, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada, advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

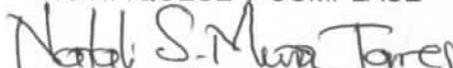
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a los señores **HUGO GERMÁN LOZADA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.564.824, portador de la T.P No. 339.813 del C. S. de la J., **WENDY ALEXANDRA SEPULVEDA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.404.107, portadora de la T.P No. 339.823 del C. S. de la J. y **SILVIA LUCÍA ESPINOSA MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.787.291, portadora de la T.P No. 339.897 del C. S. de la J. para representar a los señores Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Domínguez en calidad de curador ad litem.

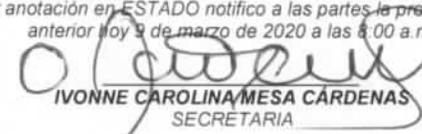
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN** a la nueva terna de auxiliares de la justicia, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada advirtiendo que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. De igual modo, por Secretaría deberá dárseles **POSESIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

1000 - 1000

1000 - 1000